El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

***ORALIDAD:***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de noviembre de 2016.

**Radicación No**:66001–31-05–003-2015-00039-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Gloria Patricia Castaño Rico

**Demandado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**:NULIDAD/ La falta de vinculación del hijo del causante, vicia el proceso con el cual se pretende establecer los beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

“(…) teniendo en cuenta que la señora Gloria Patricia instauró acción judicial pretendiendo el reconocimiento y pago del 100 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de septiembre del 2005, fecha del deceso del señor Arles de Jesús Medina Echeverry (…), y que para dicha calenda la joven Manuela Medina Castaño, hija del causante, contaba con 9 años de edad (…) era imperativa su integración al contradictorio dada la esencial protección de la cual es titular, pues no milita duda de que (…) podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional (…)”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencias del 31 de agosto de 2010, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y del 6 de septiembre de 2011 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

 En Pereira, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 08 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Gloria Patricia Castaño Rico*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

 ***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

1. ***AUTO***

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad procesal que impide el proferimiento de una decisión de fondo, en los términos del el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía.

En el sub-lite la demandante, Gloria Patricia Castaño Rico pretende que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de septiembre de 2005, por causa del deceso de su cónyuge, Arles de Jesús Medina Echeverry, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

El día 8 de julio de 2015 la jueza de conocimiento puso fin a la primera instancia, denegando las pretensiones invocadas en libelo inaugural, no obstante, esta Sala de Decisión al efectuar un examen preliminar del expediente advierte la existencia de una hija menor de edad para el momento de la declaratoria del fallecimiento del señor Arles de Jesús Medina Echeverry, por lo que cumple a la Sala verificar si es menester la integración del contradictorio con Manuela Medina Castaño, hijo del causante.

Para resolver, valen las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES***

Ha precisado esta Colegiatura en oportunidades anteriores que existen casos excepcionales en los que no es posible dictar una decisión que ponga fin a la controversia en segunda instancia, cuando falta la comparecencia de un beneficiario de dicha prestación, como son los hijos menores, pues conforme a lo indicado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias del 31 de agosto de 2010 y 6 de septiembre de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, respectivamente, éstos son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Gloria Patricia Castaño Rico instauró acción judicial pretendiendo el reconocimiento y pago del 100 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de septiembre del 2005, fecha del deceso del señor Arles de Jesús Medina Echeverry (ver folio 16), y que para dicha calenda la joven Manuela Medina Castaño, hija del causante, contaba con 9 años de edad, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante a folio 24, mismo que fuera decretado como prueba de oficio mediante proveído del 24 de octubre del presente año, era imperativa su integración al contradictorio dada la esencial protección de la cual es titular, pues no milita duda de que aquella podría eventualmente tener derecho a la prestación pensional desde el momento del fallecimiento de su padre, hasta incluso, al arribar a los 25 años de edad, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por integración normativa, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala, que en las declaraciones rendidas por los testigos citados a la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, también se hizo alusión a la existencia de Diana Medina Castaño, hija del causante, sin embargo se pudo colegir que a la fecha del deceso de su padre, ésta ya contaba con la mayoría de edad, no obstante y al no reposar en el plenario prueba que de fe de ello y mucho menos que en dicha calenda estuviere estudiando, se insta a la Jueza de primer grado para que efectúe los trámites pertinentes a fin de obtener dicha información, y de ser el caso sea igualmente vinculada a la presente actuación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,***

***RESUELVE***

1. ***Dejar*** sin efecto el auto por el cual se admitió el recurso de apelación.
2. ***Declarar*** la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas en la actuación, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículos 134 in fine y 138 del C.G.P.)
3. ***Instar*** *a la Jueza de primer grado a fin de que esclarezca los hechos relacionado con la joven Diana Medina Castaño, hija del causante.*
4. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAIDEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario